



República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	L-047
Proceso	Ordinario laboral doble instancia
Radicado	050313189001 2020 00128 00
Demandante	Claudia Patricia Castro Pelaez
Demandado	Maria Elena Torres Osorio
Asunto	Devuelve demanda

Presentada la demanda ordinaria laboral de primera instancia, se observó que el traslado de la misma no fue remitido a la parte demandada tal como lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 6, inciso 5, el cual dispone:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Negrilla fuera de texto original)

Como quiera que la demandante no manifestó desconocer el canal de notificaciones electrónicas de la demandada, al contrario, lo aportó, deberá devolverse la demanda ordinaria laboral para que sea subsanado dicho requisito y se remita constancia de ello a esta judicatura.

Del mismo modo, de conformidad al artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será menester que la demandante indique sobre que hechos va a declarar cada uno de los testigos.

Ahora, no se observan las pruebas documentales que la demandante informó aportar, pues las mismas no obran en el correo electrónico de la presentación de la demanda, ni tampoco anexas al archivo que contiene la solicitud de amparo.

Por último, de conformidad al numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que se pretenda deberá expresarse con precisión y claridad, además, las varias pretensiones se formularán por separado, por lo cual es menester que la demandante indique de manera individualizada la pretensión primera consagrada en el acápite "CONSECUENCIALES" del escrito de la demanda, con sus extremos temporales, pues no se indican cuáles prestaciones sociales son las que solicita sean pagadas. Misma suerte corre la pretensión 7° y 9° del mismo acápite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi,

Resuelve:

Primero: Devolver la demanda interpuesta por la señora **Claudia Patricia Castro Peláez**, identificada con la cédula de ciudadanía **32.564.057**, en contra de la señora **María Elena Torres Osorio**, identificada con la cédula de ciudadanía **22.211.492**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia para que se subsanen los requisitos de los que adolece la demanda, de conformidad al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Tercero: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la demandante a la abogada **Flor Yamile Ríos Vélez**, identificada con la cédula de ciudadanía **42.792.485** de Itagüí, Antioquia, portadora de la tarjeta profesional **260.235** del CS de la J, en los términos del poder a ella conferido

Comuníquese y Cúmplase



Paula Andrea Castaño Palacio

Juez